

EJECUTIVO SINGULAR

No. 541744089001-2014-00113-00.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por ser procedente se dispone: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, que posea el demandado, NELSON ARMANDO RODRIGUEZ DELGADO C.C. No. 88.164.634 en el Banco ITAU de la ciudad de Cúcuta. El límite a embargar es la suma de \$79.012.191.00.; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Gerente de dicha entidad, Advirtiéndole a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE

El Juez (E),



RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
No. 541744089001-2021-00065-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por LEIDY JOHANA VERA MOGOLLON mediante apoderado judicial, contra ANA ZUNILDE VILLAMIZAR VERA, para si es el caso proceder a su admisión.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto:

1º. Para efectos de determinar la competencia y tramite, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral del inmueble materia del proceso, conforme lo establece el Numeral 3 del art. 26 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagrados en el artículo 42 del CGP confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma normatividad, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º- En consecuencia, CONCEDESELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Doctor FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez (E),



RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO

CHITAGA, 28 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria.